



FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS

Trabajo Final de Especialización en Derecho Penal

¿PUEDE EL JURADO INTERPRETAR EL DERECHO? EL *JURY NULLIFICATION* COMO HERRAMIENTA PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PENAL.

Especializando: Nicanor Barrios

Director: Lucio Hernán Brondes

TRELEW

ARGENTINA

2022

“Hay un cuento muy popular y divertido que refleja con exactitud que el cuidadoso engranaje garantista que constituye el juicio por jurados no fue algo que haya surgido espontáneamente como por arte de un feliz encantamiento mágico, ni que haya nacido y crecido armoniosamente.

El cuento es que en Inglaterra, hace ya siglos, estaban juzgando a un ladrón de ganado al que todos los vecinos conocían. El juez instruye al jurado, los manda a deliberar y el jurado vuelve con el siguiente veredicto: “No culpable. Siempre que devuelva las vacas”. El juez, furioso, reprende al jurado por no cumplir con su deber y los manda a deliberar de vuelta hasta retornar con otro veredicto. El jurado se retira y vuelve con otro veredicto: “No culpable y no tiene que devolver las vacas”.

Harfuch, Andrés (2019) “El Veredicto del Jurado” Ed. Ad-Hoc, 2019. p.103

I. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO PENAL Y LA DEMOCRACIA: UNA RELACIÓN HOSTIL

En nuestra región latinoamericana en general y en nuestro país en particular¹, el derecho penal se legisla, se aplica y se interpreta de modo muy poco democrático. Tenemos un derecho muy poco abierto a la participación ciudadana en la discusión pública sobre temas propios de la materia.

Desde principios del presente siglo se han ido imponiendo tanto las miradas más cercanas al *elitismo penal* como al *populismo punitivo*, quedando casi fuera de análisis el diálogo entre la política criminal y la teoría democrática, dejándole solo poder de acción a las elites políticas, comunicacionales, académicas y jurídicas sobre tan importante cuestión.

En la práctica, podemos ver que muchos actores y actoras se desenvuelven apelando a discursos de autoridad, discursos que la mayoría de la sociedad no interpreta o no entiende y que, si bien puede ser muy importante su contenido, en sociedades marcadas por una fuerte exclusión, desigualdad y violencia de todo tipo, no hacen concientizar a los ciudadanos y ciudadanas, ni mucho menos comprender o sentirse incluidos en un debate, sino más bien todo lo contrario.

Si partimos de la idea de que nuestra historia institucional no es plenamente democrática, sino que estamos constantemente atravesando un *proceso de democratización*, podemos ver que la historia de la Convenciones Constituyentes y de los procesos de sanción y/o reforma de los Códigos se ha caracterizado por la ausencia del actor clave de la soberanía política: la sociedad (Arrimada, 2012), Esta parecería ser la causa fundamental de la “alienación jurídica” (Gargarella, 2016) que muchos ciudadanos y ciudadanas tienen respecto del derecho que regula su vida social, cuando ellos escuchan al derecho no escuchan su propia voz, no se sienten reflejados en él (Duff, 2015) porque no participaron de su discusión.

En la mayoría de los países democráticos, “la toma de decisiones acerca de qué hacer en materia de control del delito, ha tenido como fuertes protagonistas a los expertos” (Sozzo, 2012:118) y este prevalecimiento de la academia sobre lo que la ciudadanía puede llegar a pensar sobre la materia ha provocado, no sólo una tensión muy fuerte entre el derecho penal y la democracia, sino también una fuerte influencia del discurso de los medios de comunicación masiva en la cuestión penal, discursos que no representan de manera directa lo que la ciudadanía quiere expresar.

¹ En la mayoría de los países del sistema continental europeo (*civil law*).

Debemos afirmar que, hoy día, tenemos un sistema penal que infringe penas, dolor, encarcelamiento y, hasta incluso muerte, que no cuenta con una clara legitimación por parte de la ciudadanía. En este contexto, cobra total relevancia volver a tender un puente entre la democracia y el derecho penal.

Desde los años 1980 en adelante, aparece un notable interés en la temática, vinculado a la transición y pasaje de las dictaduras a las democracias, en un contexto donde el debate se centra en el esfuerzo puesto en juzgar los crímenes cometidos por las mencionadas dictaduras y en la reconstrucción tanto del derecho penal como del derecho procesal penal en la región, surgiendo el interrogante de cuál es el derecho que debería desarrollarse y qué tipo de reformas eran necesarias para esas incipientes sociedades democráticas.

Es en este contexto que aparecen los procesos de reforma procesal en América Latina, que marcan el paso de los viejos sistemas procesales *inquisitivos reformados* o también llamados *mixtos*, a los sistemas *acusatorios- adversariales* en nuestra región y que contribuyen a un mejor sistema de justicia penal en términos de respeto de los derechos y garantías individuales, publicidad, oralidad y participación ciudadana - de la mano de la implementación del juicio por jurados y el verdadero protagonismo de las partes del conflicto- en todo el sistema latinoamericano.

El juicio por jurados es una institución milenaria del *common law* creada con el fin de garantizar la plena intervención del pueblo en el sistema de justicia, es decir, en el poder judicial, el poder del Estado con las credenciales democráticas más débiles. Representa a su vez, “la máxima expresión de desconcentración y división del poder sobre la decisión, especialmente la punitiva, que existe en una democracia constitucional” (Harfuch, 2019:39).

Nuestra Constitución argentina consagra al juicio por jurados de manera directa en tres de sus artículos - arts. 24, 75 inc. 12 y 118 - y de manera indirecta en su Art. 126². Sin embargo, nuestro país tardó varios años en implementar esta exigencia constitucional. Recién en en los últimos años se ha abierto el paso hacia la consagración y consolidación definitiva de nuestra manda constitucional que nos impone el sistema de juicio por jurados.

La institución del jurado viene a completar estos profundos procesos de reforma procesal latinoamericanos y poder cumplir -¡al fin!- con la manda constitucional de nuestros padres fundadores del *juicio oral, público y por jurados*. La práctica viene demostrando que cuando se incorpora a los jurados en todo el juego de la justicia penal, se realza el valor político del juicio oral y público en su máxima expresión. Todos estos avances nos obligan a profundizar en el estudio y la investigación sobre el juicio por jurados.

² Al no incluir al juicio por jurados dentro de las facultades prohibidas a las provincias.

Este trabajo pretende ser un aporte a estos nuevos estudios que se están llevando a cabo sobre la amplia materia de juicio por jurados en nuestra región. Así como también de los estudios que tratan de vincular a la teoría penal con la teoría democrática.

A lo largo del mismo, me dedicaré a analizar la institución conocida en los Estados Unidos de América como *Jury Nullification* (en español “*anulación/nulificación del jurado*”). La intuición que motiva este abordaje sostiene que este instituto podría ser una herramienta fundamental para confrontar el fuerte abismo en el que se encuentran hoy nuestro derecho penal actual y la participación ciudadana, en particular, en lo que respecta a la interpretación y aplicación del mismo.

Para esto, en un primer apartado intentaré desarrollar el concepto y el avance histórico que ha tenido el mencionado instituto, para luego, en un segundo apartado dedicarme al análisis de los principales debates actuales sobre su aplicación y sus alcances, así como también los problemas que podrían ir surgiendo. Posteriormente en el siguiente apartado, teniendo en cuenta el marco en que se realiza el presente trabajo, intentaré realizar un análisis de la Ley de juicio por jurados de la provincia del Chubut en torno al *jury nullification*, para ver las posibilidades y los alcances de la implementación del mismo en dicha provincia. Finalmente, esbozaré algunas reflexiones finales sobre el objeto de investigación y su contribución para lograr, no solo en particular un derecho -tanto penal como procesal penal- sino, en general, toda una comunidad más democrática.

II. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO DECIMOS *JURY NULLIFICATION*?

El juicio por jurados es concebido como el último baluarte contra cualquier forma de opresión, provenga ésta del poder institucionalizado formalmente o de cualquier mayoría que quiera ejercerlo de manera informal sobre cualquier individuo.

En la base misma de nuestra sociedad democrática está la garantía que tenemos todos y cada uno de nosotros a un juicio justo por un jurado de pares. Dentro de una democracia republicana el jurado es el árbitro último de la ley y de los hechos. Por ende, el jurado siempre debe pronunciarse sobre el *derecho aplicable*. El poder del jurado sobre el derecho es *directo* o *indirecto* (según sea lo que tenga que decidir en su veredicto). Es *indirecto* cuando aplica el derecho a través del juez (instrucciones del juez a los jurados). Es *directo* cuando aplica el derecho a pesar del juez (“*jury nullification*” o nulificación del jurado)³

³ Harfuch señala que “son tres los escenarios en que un jurado debe definirse con relación al derecho: 1) Cuando decide los delitos que deben aplicarse a los hechos del caso, su poder sobre el derecho es indirecto. 2) Cuando decide los atenuantes y agravantes para la pena, su poder sobre el derecho también es indirecto. 3) En cambio, cuando decide “nulificar” la ley (*jury nullification*) para absolver a un acusado por considerarla injusta al caso concreto, su poder sobre el derecho es directo” (Harfuch, 2020:229)

El *jury nullification* “es el veredicto del jurado mediante el cual sus miembros ignoran o desobedecen las expresas instrucciones del juez sobre la ley aplicable para poder alcanzar un veredicto basado exclusivamente en sus propias conciencias y en su sentido innato de justicia y de equidad.” (Brown, 1997: 1149). El *jury nullification* ocurre cuando, en ciertas circunstancias, un jurado aplica su propia interpretación de la ley, por ende exige plena conciencia del jurado al vetar el castigo⁴.

Entran en su categoría los siguientes escenarios: 1) cuando absuelve al acusado de violar una ley que el jurado considera injusta y arbitraria;

2) cuando una ley correcta es aplicada de manera injusta por provocar un castigo desproporcionado;

3) el jurado absuelve para castigar a un fiscal y/o un juez que incurrieron en una conducta muy grave, por más que la ley sea justa y haya sido aplicada de manera justa;

4) el jurado absuelve por compasión o porque el acusado ya ha sufrido suficiente castigo. (Harfuch, 2019:200,201)

En los Estados Unidos, el jurado extrae este poder de nulidad de su derecho a emitir veredictos generales, de la incapacidad de los tribunales penales profesionales para dictar veredictos (Sexta enmienda) y de la cláusula de prohibición de la doble incriminación (*double jeopardy*) de la Quinta enmienda.

Este poder fundamental es utilizado por los jurados para dictar sus veredictos de conciencia y nulificar la ley aplicable a los hechos llevando su concepción de justicia y equidad al caso concreto. Cuando este tipo de rechazos a la aplicación de las leyes se van acumulando con el tiempo, muchas veces genera que dichas leyes se tornen inaplicables. En Estados Unidos hemos visto este tipo de rechazos a leyes como la de esclavos fugitivos o la “ley seca” de prohibición del alcohol, por ejemplo, en todos los casos las anulaciones del jurado buscaban socavar la aplicación de las mismas. Sin lugar a dudas, en el centro de todo esto se encuentra la participación plena de la ciudadanía en el ejercicio del poder de juzgar, lo cual implica no solo interpretar los hechos, sino también el derecho aplicable.

El Jury Nullification en la historia: La lucha del pueblo por la interpretación del derecho

Como hemos empezado a desarrollar, el *jury nullification* es una institución fundamental de todo sistema democrático republicano. Originariamente, en Inglaterra, se entendía que el jurado era un organismo para interponerse entre los ciudadanos y el gobierno

⁴ “Quedan fuera de él aquellos veredictos en que el jurado absuelve por error, por no haber comprendido bien confusas instrucciones del juez sobre la ley, o por no haber entendido bien los hechos.” (Harfuch, 2019:200)

potencialmente tiránico. Tenían casos donde el rey, de manera muy clara, estaba tratando de vengarse de un oponente político o de castigar a alguien que lo había desafiado de alguna u otra manera. Y el advenimiento de un jurado, un cuerpo de ciudadanos vecinos del lugar, podría evitar que el rey lograra su cometido, este fue uno de los desarrollos más importantes del *common law*.

El poder de los jurados para anular la ley se remonta a los tribunales establecidos antes de la Carta Magna de 1215. Estos primeros tribunales recibieron el nombre de “tribunales de conciencia”, ya que los jurados actuaban al mismo tiempo como jueces y como jurados decidiendo los casos no en base a las leyes de la corona sino de acuerdo con su propio sentido de la justicia.

La distinción entre las *cuestiones de hechos* y las *cuestiones de derecho* siempre ha estado en debate. Cuando los jurados comenzaron a emitir veredictos generales, empezaron a confundir ambas categorías al pronunciarse sobre si la persona acusada era culpable o no culpable. Posteriormente esta amplia potestad fue abrazada por distintas causas libertarias que la utilizaban como una herramienta fundamental para oponerse a la aplicación de leyes injustas (Schiavo, 2016). Con el tiempo, la misma corona y los jueces, comenzaron a imponer severos controles sobre los jurados que hacían uso de esta herramienta y así se fueron limitando las facultades de los mismos. Si estos jueces no estaban de acuerdo con un veredicto del jurado, los obligaban a reconsiderar su decisión, otras veces los multaban o hasta incluso se los acusaba frente a la Corte Estelar del rey por haber violado sus juramentos.⁵

Sus inicios en Inglaterra

La mayoría de los historiadores del *common law* señalan que el origen del concepto data del año 1649, cuando se celebró el histórico juicio contra John Liburne, teniente coronel del ejército inglés. Este fue el primer juicio en donde se discutió abiertamente y de manera expresa el poder nulificante del jurado para corregir leyes opresivas o injustas (Harfuch,2019)

John Liburne era miembro de los “*Levellers*” (“*Niveladores*”), un grupo de fanáticos activistas políticos que se postulaban en contra de toda forma de Poder Ejecutivo permanente y exigían que los gobernantes fueran elegidos por el pueblo, algo impensado para la época. Debido a su radicalidad política éstos fueron fuertemente perseguidos por el gobierno

⁵ La Corte Estelar del Rey (“*Star Chamber*”) era un tribunal inglés que tenía una amplia jurisdicción bajo la autoridad y la discrecionalidad del Rey. Considerado un tribunal infame por sus procedimientos arbitrarios, opresivos y secretos, especialmente por su falta de un jurado, su investigación inquisitiva y la autoincriminación obligatoria (Parmenter, 2007:380)

puritano de Oliver Cromwell. En 1649 John Lilburne fue acusado de traición debido a la publicación de panfletos críticos contra el gobierno de Cromwell.

En ese proceso, el juez Lord Kebles le impidió a Lilburne interrogar a un testigo clave y no dejó que lo asistiera un abogado defensor, a pesar de la insistencia del acusado. De tal modo que asumió su propia defensa y se dirigió de modo directo al jurado expresando:

Lilburne: *Me dirijo nada más que a ustedes, mis compatriotas del jurado. Ante vuestra conciencia, integridad y honestidad está ahora mi vida, las vidas y libertades de los demás hombres honestos de esta Nación. Ustedes son por ley los jueces del derecho y también los jueces de los hechos, y los magistrados aquí presentes son tan sólo meros pronunciadores de vuestra sentencia, vuestras razones y vuestra voluntad.*

Lord Kebles: *Caballeros del jurado, les recuerdo que los jurados no son los jueces del derecho...*

Lilburne (interrumpiendo): *los jurados, de acuerdo a nuestra ley, no son solamente los jueces de los hechos, sino también que ellos juzgan la ley. Y ustedes (señalando a los jueces), ustedes que se llaman a sí mismos jueces del derecho no son más que intrusos normandos; y de hecho y en verdad, si al jurado le place, deberían ignorarlos al pronunciar vuestro veredicto."*

Lord Kebles (furioso): *Caballeros del jurado, les ordeno que no hagan caso a tan condenable y blasfema herejía.*

Lilburne: *Ustedes, mis compatriotas del jurado, quienes ahora son mis únicos juzgadores, les imploro que tomen nota de vuestro poder para juzgar la ley. (Harfuch, 2019:204)⁶*

Si el jurado lo encontraba culpable, el único castigo previsto era la muerte en la horca. Tras cuarenta y cinco minutos de deliberación, y pese a que las pruebas presentadas demostraban con claridad la infracción por la que se lo acusaba, el jurado lo declaró "*no culpable*". Los jueces no podían creer la decisión que había tomado el jurado, la cual causó la furia de los mismos. Luego del juicio hubo manifestaciones en todo Londres y se encendieron fogatas de celebración durante varios días (Bernstein, 1895).

La misma situación, y con el mismo acusado, se repitió en 1653. Nuevamente imputaron a Lilburne por un delito de traición, pero otro jurado emitió un veredicto similar, ya que lo encontró "*no culpable de ningún crimen digno de ser castigado con la muerte*" (Green, 1985).

Pocos años después, en 1670, aparece el caso inglés más famoso e importante sobre la nulificación del jurado. El caso Bushell, el cual surge de otro caso anterior, donde se enjuició

⁶ Pueden verse los extractos del registro taquigráfico del juicio en <http://www.constitution.org/trials/lilburne/lilburne1.htm>

a los cuáqueros William Penn y William Mead, quienes fueron arrestados y acusados de convocar a una asamblea tumultuosa e ilegal, perturbar la paz e incitar a disturbios, en base a una ley llamada “Ley de Conventículo” (“*Conventicle Act*”) que prohibía las reuniones religiosas de más de cinco personas que no se adecuaban a las enseñanzas y prácticas de la Iglesia Anglicana, religión oficial de Inglaterra. Penn era un militante tenaz por la libertad religiosa y de opinión por lo que había predicado a un grupo de cientos de cuáqueros en la Calle *Grace Church* porque la policía había cerrado la sala donde normalmente se reunían. Los cuáqueros respondieron en parte como lo habían hecho los “Levellers”, diseminando escritos informando a jurados de su poder de hacer su propia interpretación de la ley (Ness, 2006).

Al final del juicio, el juez Howel ordenó al jurado que emitiera un veredicto de culpabilidad, sin embargo, cuatro jurados, encabezados por Edward Bushell se negaron a hacerlo. Al negarse, el juez, enfurecido, se negó a despedir al jurado y los envió de nuevo a deliberar hasta que “tengan un veredicto que el tribunal acepte”⁷. Luego de eso, el jurado regresó con un veredicto unánime que encontró culpable a William Penn de hablar ante una asamblea pero no de quebrantar la paz ni alterar el orden público y absolviendo a William Mead de todos los cargos. El juez Howel, aún más enfurecido, amonestó al jurado y los encerró diciendo: “sin comida, bebida, fuego y tabaco, tendremos un veredicto con la ayuda de dios o morirán de hambre”⁸. Luego de dos días y dos noches de ayuno, el jurado se negó reiteradamente a emitir un veredicto de culpabilidad y el juez dió por terminado el juicio contra Penn y Mead. Como castigo frente a tamaña desobediencia del jurado, el juez multó al jurado por desacato al tribunal por emitir un veredicto contrario a sus propias conclusiones y los envió a prisión hasta que se pagara la multa. William Penn protestó por ello y fue expulsado a la fuerza de la corte.

Los jurados, incluido Bushell, se negaron a pagar dicha multa y pasaron varios meses en prisión. Finalmente deciden presentar un recurso de habeas corpus y el caso llega a la Corte de Causas Comunes (“*Court of Common Pleas*”), donde el juez Sir John Vaughan, presidente de este Tribunal Supremo de Causas Comunes, quien inicialmente falló que el hábeas corpus no era procedente, porque era competencia única del Rey concederlo o no en casos criminales ordinarios y que la Corte de Causas Comunes sólo podía otorgarlo en cuestiones de privilegio, sin embargo los otros jueces si habilitaron el habeas corpus y llevaron a Vaughan a dictaminar que el jurado determina la ley en todos los asuntos

⁷ Walker, Sally M. (2014). *Boundaries: How the Mason-Dixon Line Settled a Family Feud and Divided a Nation*. Candlewick Press. pp. 29–30.

⁸ En idioma original: “you shall be locked up, without meat, drink, fire, and tobacco... we will have a verdict, by the help of God, or you shall starve for it” en “Trial of Penn and Mead”, 6 Cobbett's Complete Collection of State Trials at 962.

decididos por un veredicto general y le prohibió a los jueces de la facultad de castigar a los miembros del jurado por emitir un veredicto con el que ellos no estén de acuerdo.

Si bien el caso Bushell no representó el primer ejercicio de nulificación de la ley por parte del jurado, la decisión fue fundamental porque proporcionó al mismo la protección necesaria para poder ejercer sin miedo y hacer más practicable este poder. Además demostró que el jurado es mucho más que una institución judicial sino que cumple desde siempre una función altamente política (Harfuch, 2019), la cual implica administrar, a través de sus veredictos, el poder o no de castigar a un conciudadano o conciudadana con independencia de los deseos del Estado o poder de turno. Este caso también fue fundamental para la libertad religiosa en Inglaterra y Estados Unidos, en ese entonces todavía colonias inglesas. Así como también para la consagración del habeas corpus en la Corte de Causas Comunes que, nueve años más tarde, culminaría en la Ley de Habeas Corpus de 1679, descrita como la quinta de las “Grandes Cartas” inglesas (Ness, 2006).

El Jury Nullification llega a Estados Unidos

El jurado colonial desempeñó un rol fundamental en la resistencia estadounidense que posteriormente condujo a la revolución. Muchos jurados se negaban a aplicar las leyes británicas que consideraban injustas, generalmente se negaban a aplicarlas en casos de contrabando marítimos (Parmenter, 2007) lo que llevó a que muchos fiscales británicos abandonaran los intentos por enjuiciar a estos contrabandistas.

Quizás el proceso penal más célebre en suelo estadounidense en el momento de la fundación sea el llevado a cabo contra John Peter Zenger, en el año 1735, en la entonces colonia inglesa de Nueva York. A Zenger se lo acusaba de difamación sediciosa por publicar declaraciones que criticaban duramente el dominio británico sobre las colonias. Según la ley vigente en ese momento le correspondía al juez y no al jurado determinar la naturaleza sediciosa de la publicación. El único papel del jurado era determinar si el acusado efectivamente había publicado o no dicha declaración, es decir, los hechos. Frente a esta situación, el abogado defensor de Zenger, Andrew Hamilton, argumentó a favor de la nulificación.

Después de las deliberaciones, el jurado absolvió finalmente a Zenger a pesar de todas las maniobras del juez para impedirlo. Aunque no llegó a tener la fuerza de precedente, el juicio de Zenger se convirtió en un caso ejemplar sobre los derechos del jurado y la libertad de expresión del mismo, al mismo tiempo que puso fin a los procesos coloniales por difamaciones sediciosas. El caso sirvió para presentar el poder del *jury nullification* al pueblo estadounidense, haciéndolo popular en el ideario público.

El siglo del apogeo (1789-1895)

El contexto político favorecía este poder que el jurado logró conquistar y afirmar. El jurado se fue volviendo un poderoso escudo protector en el que los colonos podían ser juzgados por sus propios vecinos de sus comunidades. Era intuitivo que los padres fundadores de los Estados Unidos de América hubieran imaginado que este poder iba a seguir siendo utilizado por los jurados cuando garantizaron el derecho y la garantía del mismo en la Sexta Enmienda de su constitución. Los principales juristas de la época (v. gr. Alexander Hamilton, George Washington, Thomas Jefferson, Benjamin Franklin, James Madison, John Adams, John Jay, entre otros)⁹ proclamaron la independencia del jurado, determinando que el rol del mismo incluía juzgar tanto la ley como los hechos en cada caso.

Si quedaban algunas dudas sobre este poder del jurado y sobre los alcances de la Sexta Enmienda, estas quedaron zanjadas en el fallo “Georgia v. Brailsford”¹⁰ de 1794. Fue el primer fallo de la incipiente Corte Suprema de Justicia norteamericana donde se analizó la potestad del juez para instruir al jurado sobre la ley aplicable.

Durante la Revolución de las colonias, el estado de Georgia aprobó una ley donde secuestraba las deudas contraídas con acreedores británicos. El Tratado de París entre los Estados Unidos y Gran Bretaña afirmaba la validez de las deudas de los acreedores de ambos países. Samuel Brailsford, británico y titular de tal deuda, intentó recuperarla de un residente del estado de Georgia llamado James Spalding. El caso se presentó directamente en la Corte Suprema debido a que el pedido era de parte de un particular contra un estado. Georgia intervino en el caso alegando que la deuda se debía al estado. Debido a que se trataba de una cuestión de derecho consuetudinario, la Corte llevó a cabo este juicio de manera originaria pero con jurados populares. Su primer presidente John Jay fue quien dirigió el debate e instruyó al jurado que tenían derecho a determinar tanto la ley aplicable como el hecho en controversia al llegar a un veredicto.

Al elaborar dicha instrucción tuvo en cuenta la larga tradición de que no solamente debía instruirse a los jurados sobre este poder, sino también alentarlos judicialmente a que lo hicieran, si así lo reclamaba la justicia del caso (Harfuch, 2019, Carrol, 2012).

Mientras que la Corte Suprema no tuvo otras ocasiones de profundizar en este derecho, las decisiones de los tribunales inferiores sostuvieron consistentemente este derecho.

Durante los años posteriores los jurados no se avergonzaron de ejercer su derecho a anular la ley cuando lo consideraran conveniente, anulando muchas leyes injustas, impopulares y autoritarias. De hecho los veredictos de estos jurados han jugado un rol central en la abolición de la esclavitud al negarse repetidamente a condenar a militantes abolicionistas

⁹ Al respecto ver Harfuch (2019) o Sax (1968).

¹⁰ “Georgia v. Brailsford”, 3 US1, 1794.

que ayudaban a escapar a los esclavos fugitivos (Harfuch, 2019, Parmenter, 2007). Al mismo tiempo, tanto en Estados Unidos como en Gran Bretaña, la anulación del jurado también fue fundamental como herramienta contra la aplicación de la pena de muerte en casos leves, llegando hasta el punto incluso de que, en Inglaterra, los banqueros le solicitaron al Parlamento la derogación de la pena de muerte para los delitos de falsificación de moneda, ya que los jurados absolvían continuamente a los estafadores con tal de que no vayan a la horca.

Aunque los jurados siguieron ejerciendo este vasto poder durante casi todo el siglo XIX, cuando los Estados Unidos se consolidaron como nación, tras la Guerra de Secesión de los años 1861 a 1865, entraron en una época de prosperidad económica y las relaciones sociales y políticas fueron cambiando. A medida que este siglo llegaba a sus últimas décadas, el poder judicial se fue volviendo cada vez más hostil frente a esta práctica.¹¹ Se empezó a notar la aparición de la discriminación racial, de género y económica a la hora de seleccionar a los jurados (Gastil, 2014).

En 1888 y tras multitudinarias huelgas, los obreros le arrancaron al Gobierno la jornada laboral de ocho horas. La consecuencia de dicha resistencia fueron centenares de huelguistas enjuiciados por actos de sabotaje, y los jurados los declaraban “*no culpables*” ejerciendo la nulificación de la ley. En este contexto, los fiscales acusaban cada vez más a los organizadores sindicales de conspiración criminal para combatir sus reclamos laborales. En fin, el poder de la nulificación de la ley por parte del jurado pasó a ser visto como un inconveniente y como algo no deseable, pero como no se lo podía derogar, había que encontrar nuevos modos para limitar su ejercicio (Harfuch, 2019).

Fue así que, en el año 1895, apareció el fallo *Sparf*¹² de la Corte Suprema norteamericana. En dicho caso, tres marineros, St. Clair, Sparf y Hansen fueron acusados de asesinato por arrojar a otro marinero, Fitzgerald, segundo al mando del acorazado Hesper, por la borda. El capitán del buque, Capitán Sodergren, mantuvo a los tres sospechosos detenidos hasta que amarró en el puerto de Tahití, donde fueron llevados a tierra por el cónsul de los Estados Unidos en esa isla y posteriormente enviados a San Francisco en otro barco, donde se realizó el juicio.

¹¹ Hay varias teorías que intentan explicar este cambio. Algunas se lo adjudican a la *psique* estadounidense en la transición de una república joven, con ideas revolucionarias y de desconfianza a sus autoridades gubernamentales, a una república madura, más preocupada por la eficiencia y la consistencia de sus instituciones. Otros la adjudican a la creciente tendencia a ver al derecho como una empresa profesional. Bajo este razonamiento, sólo los jueces profesionales, capacitados y experimentados deberían poder juzgar las cuestiones de derecho. Otras versiones afirman que lo que podría haber contribuido a esto es la creciente diversidad tanto étnica y económica que se estaba empezando a ver reflejada en los jurados (Parmenter, 2007)

¹² “*Sparf & Hansen v. United States*”, 156 US 51, 102, 1895.

En una primera oportunidad el debate fue dividido y se condenó a pena de muerte a St. Clair por el asesinato. Posteriormente se revocó dicho pronunciamiento y se procedió a juzgar a todos los acusados en un solo juicio, donde fueron encontrados todos culpables.

Durante el juicio, dos de los imputados, Sparf y Hansen, le solicitaron al tribunal que instruyera al jurado de manera que pudieran emitir un veredicto ya sea por asesinato o por homicidio culposo. Basaban dicho pedido en un estatuto que permitía una condena por cualquier delito menor incluido en el delito imputado. El juez rechazó esa instrucción y, durante las deliberaciones, los jurados preguntaron específicamente al juez si podían emitir un veredicto sobre homicidio culposo involuntario. El juez reconoció que el jurado tenía el poder físico para emitir un veredicto de culpabilidad por homicidio involuntario pero advirtió al jurado que un veredicto de este tipo no era apropiado, afirmando que se espera que el jurado se rija por la ley y la ley la debe recibir del juez.

El caso fue apelado y llegó a la Corte Suprema, la Corte analizó si el tribunal de primera instancia erró al negarse a instruir al jurado de que podía emitir un veredicto sobre un delito menor incluido, en este caso el de homicidio involuntario, y si el tribunal de primera instancia erró al instruir al jurado en que tenía el deber de aceptar la ley instruida por el tribunal.

La mayoría, escrita por el juez John Harlan, dictaminó que dicho tribunal no se equivocó. Harlan no sólo negó que los miembros del jurado sean titulares del derecho a juzgar la ley, sino que también negó que el jurado haya tenido alguna vez tal derecho. Advirtió que si se permitía a los jurados ignorar la ley el gobierno dejaría de ser un gobierno de leyes y se convertiría en un gobierno a discrecionalidad de los hombres. Sin embargo, la mayoría de la Corte reconoció que el jurado tenía el *poder físico* para hacer caso omiso a la ley, pero diferenciando a este poder con la idea de *derecho*, y negando que tengan el derecho para hacerlo. Para Harlan el jurado debe responder en cuanto a los hechos y el tribunal en cuanto a la ley.

Con este fallo la Corte dió un giro sustancial en su jurisprudencia. Si bien la Corte reafirmó sin dudar el poder del jurado sobre los hechos y el derecho y también reconoció su poder para nulificar. Pero, a diferencia del pasado, no le reconocería al jurado el derecho a nulificar la ley.

Sparf fue el último fallo de la Corte Suprema sobre el tema hasta el día de la fecha. Esta tensión entre el *derecho* y el *poder* le dio forma a la jurisprudencia sobre anulación del jurado durante la mayor parte del siglo XX. Hasta ese entonces, los jueces instruían expresamente al jurado que podían desobedecer dichas instrucciones si violentaban sus conciencias, tal como lo había dicho la Corte en "*Brailsford*". A partir de "*Sparf*", los jueces federales de distrito no volvieron a informar más a los jurados en sus instrucciones acerca de que poseían efectivamente tal *poder* para ignorar la ley.

El siglo de la decadencia (1896-1990)

A mediados del siglo XX, un número creciente de estados habían llegado a la misma conclusión que la Corte en *Sparf*. Sin embargo, aunque este fallo terminó con la vieja práctica de instruir a los jurados sobre la nulificación, el jurado estadounidense se negó a renunciar a este poder. Por ejemplo, en la Nueva York de los años 1929 y 1930, los jurados se negaban a hacer cumplir las leyes de prohibición del alcohol¹³, influyendo en la futura derogación de las mencionadas leyes (Parmenter, 2007).

En los años 1950 y 1970 la cuestión vuelve a aparecer en el centro de la cuestión. En el sur del país, muchos jurados blancos, sin ser instruidos sobre el poder nulificante, se negaron a condenar a ciudadanos blancos acusados de violencia contra afrodescendientes y activistas de derechos humanos.

También, durante la guerra de Vietnam, aparecieron los llamados “casos de resistencia a la guerra de Vietnam” donde resurgió el tema de informar al jurado sobre dicho poder. El Gobierno procesaba a los activistas que militaban en contra de la guerra por actos de desobediencia, los defensores solicitaban que se instruya a los jurados sobre el *jury nullification* con el fin de que absuelvan a sus defendidos, pero los tribunales se negaban a llevarla a cabo.

El caso más famoso de resistencia a la guerra fue “*United States v. Dougherty*”¹⁴ del año 1973. Fue el primer caso desde “*Sparf*” en analizar seriamente si los jurados debían ser instruidos acerca de su poder nulificante.

En este caso se produjo el enjuiciamiento de nueve clérigos católicos, siete sacerdotes y dos monjas (conocidos por el caso como los “*D.C. Nine*”) que saquearon las oficinas de la multinacional petroquímica Dow Chemical Company en Washington D.C., como modo de protesta contra la guerra. Dicha empresa fabricaba el napalm, que era utilizado por el Ejército de Estados Unidos para bombardear las aldeas vietnamitas.

El juicio fue un espectáculo público y bastante caótico con reiteradas suspensiones del debate y sucesivos retiros tanto del público como del jurado de la sala de audiencias, con llamados de atención y nuevas imputaciones de desacato a algunos imputados. Durante el debate, los acusados solicitaron al tribunal que se instruya a los jurados sobre que tenían el poder para absolverlos, si así lo considerasen, desobedeciendo la ley, pero el juez de primera instancia se negó a hacerlo y el jurado los condenó. Los abogados defensores

¹³ De hecho, el 60% de los procesamientos relacionados a las leyes de proscripción del alcohol terminaron en absolución. (Parmenter, 2007:389)

¹⁴ “*United States v. Dougherty*”, 473 F.2d. 1113, D.C. Cir., 1973.

apelaron y la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia confirmó la condena y la doctrina “Sparf”.

En dicho fallo, el juez Leventhal, de la mayoría de la Corte, argumentó que instruir a los jurados sobre su poder de anulación “animaría peligrosamente a los individuos a tomar sus propias decisiones sobre qué leyes obedecerán y cuáles permitirán desobedecer de manera consciente”¹⁵. Leventhal comparó al *jury nullification* con una medicina potente pero peligrosa “(lo) que contribuye a la salud como medicina ocasional sería desastroso como una dieta diaria”.¹⁶ Y sostuvieron que era sano mantener alejado al jurado sobre el conocimiento de este poder y que sea aplicado sólo en mínimas ocasiones.

El caso finalizó allí y no llegó a la Corte Suprema, así la doctrina Sparf siguió imperando durante todo el siglo XX.

La resistencia judicial frente a los casos de Indiana, Maryland y Kansas

Aunque la mayoría de los tribunales federales y estatales no permitieron la instrucción del jurado sobre el poder para juzgar el derecho durante todo el siglo XX. Hubo dos estados -Indiana y Maryland- que establecieron, a través de sus constituciones, que los jurados no sólo sean jueces de los hechos, sino también jueces de derecho en casos penales¹⁷ y, a pesar de la aparente claridad de estas disposiciones constitucionales, los tribunales han seguido la postura de la Corte Suprema. Por ejemplo en Maryland, aunque su constitución establece expresamente el *jury nullification* en el Art. 23 de su Declaración de Derechos (“*Bill of Rights*”): “*En el juicio de todos los casos criminales, el Jurado estará compuesto por Jueces de Derecho, así como de hecho, salvo que el Tribunal pueda pronunciarse sobre la suficiencia de las pruebas para sustentar una condena*”. Los tribunales de ese estado han flexibilizado sus interpretaciones (Parmenter, 2007) sobre dicho artículo y han restringido la facultad del jurado para nulificar.

En Indiana el jurado se reserva el “derecho de determinar la ley” (Art. I Sección 19). Sin embargo, a pesar de éste artículo, la Corte Suprema estatal ha llegado a dictaminar que

¹⁵ “United States v. Dougherty”, 473 F.2d. págs. 1133 1134. D.C. Cir., 1973.

¹⁶ “United States v. Dougherty”, 473 F.2d. pág. 1136. D.C. Cir., 1973.

¹⁷ En Maryland el Art. 23 de la Declaración de Derechos de la Constitución de Maryland establece: “Art. 23. En el juicio de todos los casos criminales, el Jurado estará compuesto por Jueces de Derecho, así como de hecho, salvo que el Tribunal pueda pronunciarse sobre la suficiencia de las pruebas para sustentar una condena.

Se preservará inviolablemente el derecho de juicio por jurado de todas las cuestiones de hecho en procesos civiles en los diversos Tribunales de Justicia de este Estado, cuando la cantidad en controversia exceda de la suma de \$15,000.”

En Indiana la Sección 19 de su Art. I. Bill of Rights expresa: “En todos los casos criminales, el jurado tendrá derecho a determinar la ley y los hechos.”

un jurado no tiene derecho a ignorar la ley tal como existe y que dicha facultad es contraria a cualquier construcción constitucional sólida (Parmenter, 2007).

Estos estados tienen disposiciones constitucionales que permiten a los jurados juzgar la ley en todos los casos penales. A pesar de esto, vemos cómo el poder judicial ha tenido siempre una visión restrictiva de dicho margen de acción del jurado, incluso contradiciendo sus propias normas supremas estatales.

En el año 1971, el estado de Kansas realizó un experimento bastante corto y original al brindar a los jueces de primera instancia la discrecionalidad para instruir al jurado sobre su poder nulificante, si así lo consideraban los jurados según su conciencia.

Este experimento tuvo muy corta duración debido a que la Corte Suprema de Kansas la derribó en el año 1973 en un fallo donde dictaminó que, aunque el jurado tenía semejante poder de absolver contra la ley, su función es la de aplicar la ley dictada por el tribunal.¹⁸

La F.I.J.A y los años 1990

Mientras cierto sector del poder judicial y de los medios masivos de comunicación alimentaban la desconfianza pública hacia los jurados durante finales de los años 1980 y comienzos de la década de 1990, desde la sociedad surgió un grupo de ciudadanos y ciudadanas que comenzaron a pedir que volviera a la política y práctica de informar a los jurados sobre el *jury nullification* que les reconoce la constitución. Fue así que en el año 1989 se fundó la Asociación de Jurados Totalmente Informados (en inglés F.I.J.A, "*Fully Informed Jury Association*"), dicha organización informa y educa a los jurados sobre su poder para juzgar el derecho aplicable y busca, mediante una militancia activa, la aprobación de enmiendas constitucionales estatales o federales destinadas a exigir instrucciones que informen al jurado que tienen derecho a juzgar la ley.¹⁹

Los jueces han prohibido a los abogados no solo alegar sobre la anulación ante el jurado en juicio, sino que también han prohibido a la FIJA distribuir panfletos a la entrada de los Tribunales y estrados judiciales. En respuesta, la FIJA ha pegado posters y letreros en las estaciones de subte y trenes cercanas a los tribunales de distintas ciudades del país, y así sigue la lucha (Harfuch, 2019).

Al mismo tiempo, durante la década de 1990 hubo muchos casos que volvieron a poner el tema en debate a nivel académico y social²⁰. Sin embargo, en 1997, la Corte de

¹⁸ "State v. McClanahan" 510 P.2d 153 (Kan. 1973)

¹⁹ Más información en la página oficial de la F.I.J.A: <https://fija.org/>

²⁰ Ejemplos de casos resonantes a nivel social podrían ser los casos de "Dr. Death", "OJ Simpson", "Marion Barry" o las diferentes absoluciones en California que buscaban evitar las condenas perpetuas y la aplicación del "Three Strikes" en delitos leves. Así como también las absoluciones de los llamados "jurados del Bronx" en Nueva York (Parmenter, 2007).

Apelaciones del Distrito de Columbia (misma que había fallado en “Dougherty”) aumentó aún más los controles al sostener que un juez puede excluir con causa a un potencial jurado si, durante la audiencia de *voir dire*, surge que intentará ejercer su poder de anulación.²¹

Actualidad y casos usuales

Hoy en día la acepción más aceptada sobre el *jury nullification* es que se les reconoce a los jurados el poder para nulificar la ley, pero no el derecho a hacerlo. Por eso, en la práctica, el poder actual del jurado sobre la ley queda limitado estrictamente a las instrucciones que imparten los jueces.²² Pero a pesar de denegarles a los jurados el *derecho* a juzgar la ley y a pesar del decadente fallo “Sparf”, los jurados han seguido ejercitando continuamente, aunque en casos muy particulares y minoritarios, su poder de absolver aun en contra de la ley y las pruebas.

Ya hemos visto los casos de Indiana y Maryland donde el poder del jurado sobre los hechos y el derecho se encuentra expresamente reconocido en sus constituciones estatales. La doctrina “Sparf” por ende no debería aplicarse allí aunque hemos visto también la resistencia judicial a pesar de las mencionadas disposiciones constitucionales. Sin embargo esto no quita que en Maryland muchos jueces instruyan al jurado de la siguiente manera:

Todo lo que les diga sobre la ley, incluyendo cualquier instrucción que pueda haberles impartido, es simplemente una recomendación y ustedes no están de ninguna manera obligados por ella. Siéntanse ustedes completamente libres de rechazar mi recomendación sobre la ley y de arribar a vuestra propia e independiente conclusión”²³

En el resto del país, donde no se imparten estas instrucciones, igualmente los jurados siguen nulificando aun sin saber que cuentan con este poder o sin haber sido instruidos de él. Y lo hacen en base a sus conciencias y sus propias percepciones de equidad y justicia (Harfuch, 2019). Los ejemplos actuales incluyen casos morales o sociales controvertidos como el aborto, la eutanasia, o el uso medicinal y recreativo de marihuana o ciertos delitos leves, entre varios otros.

A nivel académico podemos encontrar artículos del profesor Paul Butler, donde defiende la aplicación del *jury nullification* en casos raciales por jurados negros.

²¹ “United States v. Thomas” 116 F.3 606 (2d Cir. 1997)

²² Para los miembros de la F.I.J.A. si un juez no instruye sobre este derecho, el juicio debe ser declarado nulo y debe realizarse otro juicio con otro jurado, porque así lo manda la constitución. (<https://fija.org/about-fija/overview.html>)

²³ Criminal Pattern Jury Instructions, 2 ed., Maryland, 2013, Supplement and Instructions CD. (Harfuch, 2019)

El Jury Nullification llegó a la Argentina

Hemos desarrollado los fundamentos constitucionales y legales del *Jury Nullification* en los Estados Unidos. Ahora bien, el poder del jurado para nulificar tiene el mismo reconocimiento convencional/constitucional y legal, tanto en nuestro país como a nivel regional, bajo los mismos fundamentos. Este poder de veto del jurado encuentra su fundamento en: 1) La facultad de los jurados de emitir veredictos generales e inmotivados.

2) La regla del secreto de las deliberaciones del jurado.

3) la prohibición de castigar a los jurados por sus veredictos.

4) La prohibición de juzgar de nuevo al acusado tras el veredicto de *no culpabilidad* por parte de un jurado. (CADH, Art. 8, inc. 2 h)

Es por eso que en la Argentina ya ha aparecido un primer caso de *jury nullification* e irán apareciendo seguramente muchos más.

En la provincia de Córdoba (la primer provincia en establecer el juicio por jurados en nuestro país aunque bajo el modelo de jurado escabinado) apareció, en el año 2007, el caso “Bachetti”²⁴ o más conocido también como caso “Ludmila”. En el cual los acusados fueron una pareja de jóvenes menores de 25 años, provenientes de un barrio popular y precario de la ciudad capital de la provincia y fueron encontrados culpables, por el jurado escabinado, del asesinato de su pequeña hija Ludmila Bachetti. El fiscal había acusado a ambos progenitores por homicidio agravado por el vínculo (Art. 80, inc. 1 C.P.) a la pena de prisión perpetua, ya que dicho tipo penal no permite otro tipo de pena en nuestro Código Penal.

En el juicio, quedó en claro que la muerte de la niña no fue planificada y buscada de manera directa por ninguno de los progenitores, sin embargo, la fiscalía intentó definir el dolo de manera eventual. Los ocho jurados populares, de manera unánime, se opusieron terminantemente a condenar a perpetua a ambos padres y de esa manera se lo expresaron a los dos jueces técnicos, diciéndoles que, para ellos, la pena que consideraban justa era la de dieciocho años de prisión.

Esta forma particular de jurado llevó a que, a la hora de emitir el veredicto, debido a la falta de alternativas por delitos menores incluidos en nuestro Código de fondo y a la burocratización y falta de creatividad de los dos jueces profesionales encargados de redactar la sentencia, se llegase al extremo de declarar inconstitucional la prisión perpetua para el caso en concreto, algo que no habían deliberado los jurados populares -lo cual podría haber ocurrido y hubiese sido totalmente válido- sino que fue lo que se les ocurrió a estos dos jueces estatales para poder reflejar la voluntad del jurado. Y se procedió a condenar a ambos a dieciocho años de prisión.

²⁴ Fallo “Bachetti, Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado por el vínculo”, Cámara Onceava del Crimen de Córdoba, 2/11/2007

Tres años después, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, a partir de un recurso de la fiscalía, revoca la sentencia del jurado e impone la prisión perpetua, en un fallo más que lamentable y repudiable para la jurisprudencia provincial y nacional en la materia, además de ser la primera vez que dicho tribunal revocó un veredicto del pueblo.

En el mencionado caso los jurados dejaron en claro que, más allá de que se encuentre probado el homicidio y la autoría de ambos padres, consideraban a la pena solicitada por el fiscal como excesiva, injusta y desproporcionada en el caso concreto y se sintieron con el poder soberano de aplicarle una pena más benigna, por eso anularon la prisión perpetua (Harfuch, 2019). Lamentablemente la falta de preparación del poder judicial en estos tipos de casos y, en particular, en materia de nulificación, quedó en evidencia con los dos jueces técnicos de primera instancia. Y, aún más lamentable todavía, la reacción judicial que hemos ido describiendo en el análisis histórico del *jury nullification*, aparece instantáneamente manifestada en este primer caso resonante de anulación del jurado en nuestro país, en el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba.

III. NO HAY QUE MENTIRLE A LOS JURADOS

Sacando a la Jury Nullification del closet

La jury nullification es un instituto reconocido constitucional, legal y jurisprudencialmente en los Estados Unidos de América. Si bien este poder del jurado ha generado mayor debate en el ámbito académico que consideración en los estrados judiciales, cobra total relevancia indagar los alcances de dicho mecanismo por la importancia y fuerza del mismo para la vida social y política de una comunidad. Una vez comprendido esto, el verdadero debate que surge es si se debe fomentar este mecanismo, ya sea para hablar con los miembros del jurado al respecto o si se debe tener otras reglas para ello. O si, por el contrario, debe ocultarse este poder al jurado.

¿Qué problemas podrían surgir? ¿Qué argumentos ofrecen quienes se oponen? Hemos visto que, en los Estados Unidos, el poder judicial inició un curso de acción continuo y sin precedentes para tratar de disuadir a los miembros del jurado de usar su poder de nulificación. En primer lugar, uno de los argumentos, esgrimidos generalmente por jueces y fiscales opositores a este mecanismo (Parmenter, 2007), afirma que muchas personas pueden tener buenas ideas sobre lo que sería *justo* pero otras, por el contrario, podrían tener malas ideas sobre ello. Por lo tanto no sabemos qué decisiones tomarían las diferentes personas llamadas a participar del jurado. Aquí estos opositores a la *jury nullification* observan que, al darle semejante poder a las personas, el sistema dejaría de funcionar de manera equitativa, sumado a la inseguridad jurídica que esto generaría.

Un segundo argumento sostiene que la razón por la cual no le decimos al jurado los hechos y las circunstancias que deberían ocurrir para poder ejercer ese poder es que, de esta manera, se estarían protegiendo los derechos constitucionales de los acusados. Por esto no sería deseable que el jurado sepa sobre otros hechos o condenas previas que haya cometido o recibido el acusado o sobre ciertas pruebas que pudiesen haberse esgrimido o ciertas circunstancias de su vida personal. En definitiva, mantendremos al jurado en la oscuridad sobre ciertos temas y sobre el uso de dicho poder, para proteger ciertos derechos del imputado.

Pero lo que estos opositores a la anulación del jurado quieren hacernos creer es que el único papel legítimo que debe cumplir el jurado es el de solo ser un simple determinador de los hechos sometidos a litigio. Pero lo que dejan de lado es que, a lo largo de la historia tanto estadounidense como de otros países donde rige el sistema de la common law, se entendió que no solo la determinación de los hechos sino también la prevención de cualquier tipo de injusticias, fin primordial del *juicio de conocimiento*²⁵, no solo eran características legítimas, sino que además son importantes, e incluso indispensables, de un jurado en materia penal.

Un tercer argumento que es utilizado para seguir manteniendo al jurado alejado de su poder originario es que la jury nullification es contraria al Estado constitucional de derecho. El argumento principal es que, al hacer uso de este poder, el jurado se estaría inmiscuyendo en materia legislativa, facultad exclusiva de los representantes en el Congreso, quienes tienen la legitimidad del voto para realizar dicha labor. Esto ha llevado a la discusión de si el instituto de la jury nullification ¿implica la afirmación de derechos constitucionales o la creación de un jurado legislador? (Harfuch, 2019). Pero aquí hay que tener mucho cuidado al recepcionar esta crítica porque nuestra CN, en su artículo 118, claramente dice “*todos los juicios criminales ordinarios (...) se terminarán por jurados*” en ningún momento aclara que sólo se decidirá sobre los hechos, al decidir sobre un caso, el jurado tiene el mismo poder que los jueces profesionales al hacerlo, estos es, poder sobre los hechos y sobre el derecho.

Por otro lado

Algunos autores definen al *jury nullification* no como un veredicto de desobediencia *en contra* de la ley y de los hechos, sino como un veredicto *en favor de afirmar valores superiores* a la ley misma, que pueden ser de naturaleza constitucional, de justicia o de equidad. (Harfuch, 2019:201).

²⁵ La finalidad del *juicio de conocimiento* en el proceso penal implica, por un lado, la resignificación del conflicto y, por otro, evitar que un inocente vaya preso (Binder, 2013a) por ende cobra total relevancia la institución del jurado para la prevención de las injusticias como hemos visto ocurren a lo largo de la historia de esta herramienta democrática.

Es cierto que el jurado, a través del ejercicio de dicho poder, ha logrado derogar o modificar leyes. Pero esto no quiere decir que el jurado se convierta en legislador, que atente contra el Estado constitucional de derecho, contra la división de poderes o el sistema de *frenos y contrapesos*. Claramente lo que hace el jurado, al cumplir con su rol y su poder, no es ni más ni menos que lo que hace todo juez, interpreta la ley en cuestión y le da su sentido aplicándola al caso concreto.

El sistema de justicia penal estadounidense hoy se enfrenta a una crisis de legitimidad puesto que prácticamente eliminó la capacidad de la ciudadanía de ejercer control sobre el Estado y evitar que el mismo persiga y, en última instancia, tenga éxito, en condenar a las personas cuando sería injusto e inhumano hacerlo.

Los jueces le mienten a los jurados

¿Se le debe instruir y advertir al jurado sobre este poder? Se dice que este instrumento no otorga seguridad jurídica. Pero se debe advertir que tienen el poder de absolver al acusado efectivamente culpable si creen que el castigo, las consecuencias de un veredicto de culpabilidad se tornarían injusto al caso concreto. Como venimos sosteniendo, una de las funciones históricas, antes que nada, de la institución del jurado, es la de prevenir injusticias, por ende deben ser instruidos y advertidos sobre tal poder.

Ha quedado en evidencia que los tribunales por lo general rechazan de modo uniforme las peticiones de los abogados defensores para instruir a los jurados sobre tal poder²⁶. El juez de la Corte de Arizona, Michael B. Dann, ha autorizado ciertas prácticas innovadoras en dicho estado que han reforzado el desempeño de los jurados, al sostener que se debe hablar de manera directa y sin ambages de este tema con los jurados (Diamond, 2016). Para Dann, los jueces no sólo están constitucionalmente autorizados para decirle a los jurados que poseen dicho poder sino que, desde un punto de vista ético, los jueces también deberían decirle a los jurados que tienen el derecho a absolver por razones de conciencia. En la actualidad, los jueces le están mintiendo al jurado en cuanto a lo que deben hacer cada vez que les dicen:

“Si ustedes están convencidos de que la culpabilidad del acusado ha sido probada más allá de toda duda razonable, entonces deben declararlo culpable”

²⁶ “U.S. v. Dougherty” y “U.S. v. Thomas”

Como Dann bien observa toda esta instrucción es una mentira²⁷, porque, como hemos desarrollado, en el sistema constitucional y legal estadounidense, el jurado, luego de determinar que la totalidad de los elementos típicos del delito han sido probados más allá de toda duda razonable, todavía puede absolver sobre la base de su conciencia, y dicha decisión no puede ser revocada por ningún tribunal (Diamond, 2016). Y, en términos éticos, es inconcebible que los jueces, como representantes del Estado, le mientan y oculten tamaño poder reconocido constitucionalmente a los jurados.

¿Cómo evitamos la mentira? La propuesta de Dann

La respuesta más sencilla sería que podríamos realizar la instrucción de manera tal que podamos omitir la mentira. Pero, sin embargo, omitiendo simplemente esta mentira, la instrucción seguiría quedando incompleta. Es por ésto que Dann (2007) sostiene que las instrucciones no deben ser minimalistas sino que deben instruir expresamente al jurado sobre su poder nulificante.

Hay dos tipos de instrucción sobre nulificación: 1) Instrucción de *Nulificación Moderada*: Es aquella instrucción donde se le explica al jurado que puede rechazar la instrucción del juez sobre la ley para llegar a un veredicto que considere justo.

Horowitz (1985) nos trae un ejemplo de instrucción moderada:

Este es un caso penal y, de acuerdo con la Constitución y con las leyes del estado de Maryland, el jurado en los casos penales son tanto los jueces del derecho como de los hechos de este caso. De modo que todo lo que yo les diga sobre la ley aplicable, si bien tiene por objeto ayudarlos a alcanzar un veredicto justo y adecuado, no resulta vinculante para ustedes como miembros del jurado, por lo que pueden aceptarlo o rechazarlo. Y ustedes pueden aplicar la ley tal como ustedes entendieron que debe aplicarse en este caso (Horowitz, 1985:25)

2) Instrucción de Nulificación Radical: En este tipo de instrucción, los jueces le dicen explícitamente a los jurados que tienen la autoridad para no aplicar la ley y de que nada les impide absolver si sienten que la ley produciría un resultado injusto.

Van Dyke (1970) propone una instrucción radical:

Ustedes tienen la autoridad final para decidir si aplicar o no una ley determinada a los actos del imputado, que deben incorporar a sus deliberaciones los sentimientos de la

²⁷ En realidad Dann utiliza el término “tales instrucciones son afirmativamente engañosas”. Es Shari Diamond la que, basándose en este argumento de Dann, expresa el término “mentira”. (Diamond, 2016)

comunidad y sus propios sentimientos de conciencia y nada les impide absolver al imputado si consideran que la ley, aplicada a la situación fáctica ante ustedes, pudiera producir un resultado inequitativo o injusto (Horowitz, 1985:30,31).

Al analizar distintos casos donde los jueces aplicaron estas instrucciones, Horowitz llega a la conclusión de que, en los casos donde hubo una instrucción moderada, los jurados apenas parecían estar al tanto de su poder para nulificar. Mientras que en aquellos casos donde hubo una instrucción radical, se redujeron significativamente los veredictos de culpabilidad.²⁸ La conclusión a la que arriba Horowitz es que, con el fin de aumentar la conciencia de los jurados sobre su poder constitucional, las instrucciones deben contener un mensaje fuerte y explícito.

Es este tipo de mensaje el reclamado por el juez Dann en su argumentación, nos sugiere una detallada instrucción al jurado sobre dicho poder, apela a que los jurados emitan su veredicto con una referencia a su conciencia y con una indirecta referencia a la comunidad (en representación del pueblo) luego de que hayan considerado y tenido en cuenta las pruebas y el derecho aplicable. Al mismo tiempo que sugiere una advertencia que tal poder debe ser ejercido con la mayor de las cautelas si es que se considera probada la culpabilidad.

Podemos ver que Dann pone sobre la mesa una realidad incuestionable: actualmente los jueces y juezas de los Estados Unidos están violando la Constitución, no sólo a través de los diversos esfuerzos judiciales para impedir estos veredictos de conciencia, sino también por medio de la mentira y el ocultamiento de dicho poder a los jurados. Es por eso que pregona por un activismo judicial en favor del *jury nullification*, mediante la realización de *instrucciones radicales*, con el fin evitar el engaño judicial y de consagrar la manda constitucional de la Sexta Enmienda. Esto permitiría contar con jurados verdaderamente informados sobre sus facultades, derechos y obligaciones, para que puedan obtener la solución más justa al caso en concreto.

Las críticas de Diamond y su alternativa

La jurista y empirista social Shari Diamond critica la postura del juez Michael Dann. En primer lugar, sostiene que, más allá de que los jueces realicen estos tipos de instrucciones radicales, resulta imposible saber si estas mismas tendrían influencia en las reacciones de los jurados, de ninguna manera podríamos saber eso sin antes testear los resultados.

En segundo lugar, critica la apelación de Dann y Horowitz al jurado como *representante del pueblo*, en palabras de la autora:

²⁸ Horowitz notó este cambio significativo en particular en casos de eutanasia (Diamond, 2016).

la referencia a la figura del *jurado como representante del pueblo* puede también validar la nulificación si tal miembro del jurado considera que el pueblo, o al menos el pueblo bien pensante, está compuesto por personas que piensan de manera similar (Diamond, 2016:300).

Esta apelación al *Pueblo* llevaría a que algunos miembros del jurado se refieran e intenten introducir como fundamento a la *sociedad en general*, que no forma parte del jurado, que no está dentro de esa sala de deliberación. Lo cual chocaría con lo que llamamos “conciencia” de ese jurado particular y, de esta manera, le darían más peso a lo que pudiera decir o querer esa *sociedad general* (o lo que personal y subjetivamente se crea que esta pueda querer o decir) que a los argumentos de sus compañeros del jurado. Es decir, se podría ver afectada la deliberación.

Lo que a Diamond le preocupa son, por un lado, las posibles inconsistencias que estas cuestiones puedan generar, puesto que un sistema jurídico ideal debería tratar a todos sus acusados de la misma manera, para que se encuentren en similar situación, es decir, el ideal de igualdad ante la ley. Y quizás este principio se pueda ver afectado. Y, en segundo lugar, que la intención de informar al jurado sobre su poder, no tenga el efecto deseado por sus principales defensores, en los términos de “soluciones más justas” y, por el contrario, se utilice para soluciones que podrían ser arbitrarias, injustas y atenten contra dicho tratamiento igualitario.

Sin embargo, Diamond reconoce que hay ocasiones en que se vería justificada la invitación al jurado a nulificar, con el fin de atenuar ese rigor de la ley de los tribunales judiciales. Y reconoce que la propuesta de Dann es atractiva para facilitarles a los mismos el ejercicio de este poder.

Pero, si estamos preocupados por el uso excesivo de la nulificación y por el peligro de un aumento de condenas de acusados antipáticos cuando los jueces los instruyen sobre este poder. Entonces la alternativa que propone Diamond es que se redacten instrucciones minimalistas en materia de nulificación, pero sin llegar a engañar explícitamente a los jurados, permitiéndoles a los abogados defensores, si es que así lo consideran según su teoría del caso, que presenten argumentos de nulificación al jurado.²⁹

De esta manera, no solo los jueces no socavarían su legitimidad engañando a los jurados, sino que se evitaría que tengan que alentar explícitamente la nulificación (como sostienen los críticos de las instrucciones radicales de nulificación por ejemplo), se estaría respetando el derecho a elegir de la defensa y se puede lograr informar de manera precisa al jurado sobre este incuestionable poder constitucional.

²⁹ Actualmente, en la mayoría de los tribunales no están permitidos los argumentos de nulificación (Diamond, 2016). Esta alternativa también es apoyada por autores argentinos como Andres Harfuch (2019)

IV. EL JURY NULLIFICATION EN LA LEGISLACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

La provincia pionera en el modelo de jurado clásico

La provincia de Chubut tiene la particularidad de haber sido la primera en la historia de nuestro país en contar con el modelo juicio por jurados para la resolución de sus conflictos. En el año 1865 desembarcaron en las costas del Golfo Nuevo -actual ciudad de Puerto Madryn- un contingente de ciento cincuenta y tres inmigrantes galeses. Estos primeros pobladores se asentaron primero en la costa, fundando la ciudad de Rawson -actual capital de la provincia- en honor al ministro del Interior de Argentina en ese momento, quien les facilitó y promovió su ingreso al país. Y luego se fueron extendiendo hacia el oeste y hacia el sur, incorporándose nuevos contingentes de inmigrantes (Perez Galimberti, 2004). Durante ese periodo, y por más de una década, los colonos galeses se rigieron bajo sus propias leyes, implementaron un Reglamento Constitucional donde se establecía la organización institucional de los tres poderes y en cuanto a la administración de justicia establecía que “todas las causas judiciales de la Colonia serían tratadas en un tribunal de Justicia, ante un Juez y un jurado de doce miembros; aunque las partes en litigio “están facultadas, si así optasen, a tratar su causa en presencia exclusiva del juez”.³⁰

En 1884 se dicta la Ley N° 1532 de Territorios Nacionales, definiendo los límites de la Gobernación del Chubut, estableciendo sus autoridades políticas, instituyendo a los Juzgados de Paz y a los Juzgados Nacionales. Luego de esta incorporación al marco nacional, empezó a regir en la provincia, y lo hizo durante más de un siglo, el Código inquisitivo redactado por Manuel Obarrio.

A finales del mes de Abril del año 1989 Chubut se incorpora tardíamente a la legislación llamada “procesal penal moderna” con la puesta en vigencia del código mixto, o inquisitivo reformado, proyectado por Ricardo Levene (h).

Recién en el año 2006, a partir de la sanción de la Ley Provincial N° 5478 y, luego de algunos fracasados intentos por implementar el Proyecto de Julio B. Maier en la provincia, se logra aprobar un código procesal penal acusatorio-adversarial, diseñado por una Comisión presidida por el Dr. Jose Raúl Heredia, la cual lo diseña en base a un Proyecto de Código del INECIP que se estaba debatiendo a nivel nacional. En el mismo se establecía el juicio por jurados y con vocales legos (establecidos ambos en la Constitución Provincial), pero la Legislatura nunca dictó la ley organizativa de los mismos, por lo tanto nunca se pudieron poner en marcha

³⁰ Reglamento Constitucional (Capítulo II, Arts. 1, 2 y 3)

Fue recién el 18 de diciembre del año 2019 que el Gobernador Mariano Arcioni promulgó la Ley XV N° 30 “Ley de Juicio por jurados y con vocales legos”, sancionada pocas semanas antes por la Legislatura. La misma establecía como fecha de entrada en vigencia de dicha ley el día 1 de Enero del año 2021. Pero, a causa de la pandemia de COVID-19, la misma Legislatura, decidió suspender la entrada en vigencia de la misma hasta el día 1 de Julio del mismo año, fecha en la cual quedó efectivamente vigente el juicio por jurados en la provincia de Chubut luego de tantos años. Y que, al momento de realización de este trabajo, nos encontramos a la espera de tener los primeros juicios bajo esta modalidad durante el año 2023.

El Jury Nullification en la Ley XV N° 30

La Legislación chubutense en la materia se encuentra inspirada en la Ley Modelo para América Latina desarrollada por el INECIP y la AA.JJ. (Asociación Argentina de Juicio por Jurados).

La Ley XV N° 30 establece la función del jurado de brindar un *veredicto general* de “*culpabilidad o no culpabilidad* del acusado” (Art. 5°), al mismo tiempo que establece el carácter inmotivado de dicho veredicto y la forma (Art. 53°).³¹

A estos artículos debemos sumarle el importantísimo Artículo. 7°, el cual establece:

LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de toda amenaza del juez, del Gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho. El contenido de este Artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Aquí vemos que se trata de una norma que, si bien no informa expresamente al jurado sobre su poder nulificante, tampoco cae en el rigor extremo de negarle al jurado cualquier tipo de información acerca de que nadie podrá castigarlos por sus veredictos honestos y soberanos (Harfuch, 2020).

³¹ Artículo 53°.- FORMA DEL VEREDICTO. El veredicto declarará al acusado «no culpable», «no culpable por razón de inimputabilidad» o «culpable», sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado. Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

En base a estas normas nos es posible establecer que la normativa actual de la provincia del Chubut establece la posibilidad de que el jurado se aparte de la ley (*jury nullification*) si así lo considerasen en base a su propias conciencias.

A estas normas debemos sumarle el Art. 58° de la mencionada ley la cual establece el deber de resguardar el secreto de lo deliberado, al establecer:

RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO. Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

Podemos ver que el legislador chubutense ha dejado plasmados los principios esenciales del jurado clásico de veredicto general, inmotivado y la regla del secreto de las deliberaciones, principios esenciales que habilitan la utilización del *jury nullification* por parte de los miembros del jurado.

Quizás podrían ser pasible de críticas las instrucciones del juez, la ley podría haber habilitado un tipo de instrucción más informativa y abarcativa del poder del jurado para juzgar la ley aplicable, sin embargo, se ha optado por una instrucción de tipo minimalista que de ninguna manera debe ser entendida como prohibitiva de dicho poder por parte del soberano.

¿Se requiere unanimidad para el *Jury Nullification*?

La legislación chubutense no establece tajantemente el requisito de unanimidad para la emisión de un veredicto³² ya que permite la opción de la mayoría agravada de diez votos en los casos donde no se haya podido arribar a la misma. Por ende, el principio que rige es la unanimidad pero, en caso de no arribar a ella, luego de un mínimo de deliberación de dos

³² La jurisprudencia nacional y regional, en los fallos “Canales” de la CSJN y en “V.R.P y V.P.C. vs. Nicaragua” de la CorIDH, los cuales son los fallos más importantes de cada órgano en materia de jurados, no han zanjado la cuestión sobre la unanimidad como requisito esencial de la garantía de juicio por jurados, lo han dejado librado a cada circunscripción. Consideramos que es algo que en el futuro se deberá volver a tratar debido a que representa un principio esencial garantizador de la efectiva deliberación de los miembros del jurado, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo “Ramos v Louisiana” del año 2020.

horas de duración, se habilita la mayoría agravada de los diez votos (Art. 81° Ley XV N° 30, actual Art. 337° del CPPCH). Por ende, en el caso de que no se arribe a una unanimidad sobre la anulación, pasadas las dos horas, se habilitará la posibilidad de la mayoría de diez votos para ejercer la misma.

En caso de que no se llegue a dicha mayoría excepcional, el jurado deberá declararse estancado (Art. 83°).

¿Los defensores pueden alegar sobre la *Jury Nullification* según la normativa chubutense?

Como venimos desarrollando, la normativa chubutense no se ha decantado por una instrucción robusta en materia de nulificación. Resta ahora analizar si permite la posibilidad de realizar la alternativa planteada por Shari Diamond al debate, la cual implica darle la posibilidad a los abogados defensores de alegar en favor de la nulificación a la hora de hacer sus alegatos.

Al analizar este punto nos encontramos con el Art. 42° que en su apartado respectivo establece:

Durante los alegatos de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicara en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Del último tramo del citado artículo se podría extraer una interpretación restrictiva en materia de nulificación si se entendiera que alegar en favor de la misma implicaría “exhortar al jurado a que decida el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate”, pero hay que tener excesivo cuidado al momento de realizar una interpretación de este tipo. No nos cansaremos de reiterar que el *jury nullification* es un poder reconocido convencional, constitucional y legalmente en nuestra normativa vigente, por ende cualquier interpretación de este tipo cersionaría el derecho de los jurados a ejercer el mismo, al mismo tiempo que atentaría contra la libertad de expresión y profesional de los defensores, el derecho a una defensa penal efectiva del acusado y el principio de contradicción del proceso penal en su más amplia expresión (principios y derechos todos reconocidos convencional, constitucional y legalmente también en amplias normas)

Como vemos, la provincia del Chubut tiene un largo camino por desandar en este nuevo modelo que se viene. Camino en el cual no se puede dejar de lado este preciado instituto que vendrá a efectivizar la legitimidad de los ciudadanos y ciudadanas de la provincia para poder participar de la interpretación y aplicación de la ley penal.

V. CONCLUSIONES FINALES

El *Jury Nullification* contribuye a nuestra democracia

La evidencia histórica y constitucional nos sugiere que este preciado instituto permite que la aplicación de las leyes penales no produzcan injusticias en sus aplicaciones individuales a casos concretos.

Ni los legisladores ni las personas representadas pueden anticiparse a las circunstancias posibles que pueden surgir en un futuro en un caso particular donde la aplicación de una sanción se podría tornar injusta, inhumana y desproporcionada. Es por eso que a través del ejercicio de este poder se puede evitar este tipo de injusticias.

En la actualidad sostenemos este argumento cuando el juez profesional ejerce el control difuso de constitucionalidad y declara inconstitucional una ley para el caso concreto, incluso este *judge nullification* (nulificación del juez profesional) tendría un mayor costo político para dicho juez o jueza que lo ejerza y no así para un jurado popular, gracias a su veredicto general y a su carácter de jueces accidentales y anónimos.

Muchos veredictos a los que han arribado los jurados al utilizar este poder provocarían la deleite de muchos de los académicos de la dogmática jurídico penal. Puesto que aun sin saber cuestiones relativas a la teoría del delito, de la responsabilidad penal, de la pena natural, la legítima defensa o la imputación objetiva, los jurados han utilizado un sentido mucho más amplio y liberal de todas estas categorías y han nulificado y absuelto en múltiples casos donde verdaderamente era injusta la aplicación del poder punitivo, incluso han arribado a conclusiones más razonadas y deliberadas que los mismos jueces y juezas penales profesionales.

Este poder viene a proteger la estabilidad de la democracia al impedir estas aplicaciones injustas o arbitrarias de la ley, protegiendo a las minorías contra la opresión de la mayoría. Al igual que brinda una salvaguarda al malestar público generado cuando una ley bien intencionada se aplica de manera injusta.

El uso de la respuesta más violenta por parte del Estado para la resolución de los conflictos particulares requiere una justificación cuidadosa, cuando nos referimos al uso del poder penal estamos hablando del más terrible poder que le reconocemos al Estado, una fuerza

violenta que produce daño a personas a través de la privación de la libertad en su más grave sanción, daño que se ve agravado debido a la situación actual de nuestros centros de detención que están más cercanos a parecerse a campos de concentración que a lugares donde se pueda lograr la llamada *resocialización*. Esto sumado a que dicho poder se ha acrecentado y se sigue acrecentando cada vez más en cantidad y calidad tras años y años de monopolio profesional de la interpretación y aplicación del mismo.

Por eso hoy se torna fundamental la participación de la mayoría de la ciudadanía a la hora de aplicar dicho poder. Porque lo que está en juego es muy importante para dejarlo en manos de una minoría cuya única autoridad moral para juzgar dicha ley es un título habilitante.

El pensamiento republicano clásico ya veía esto como un mal, ya decía Gaetano Filangieri que ser juzgados por personas cuyo único oficio es juzgar a los demás es algo que resiente a una república (Binder, 2013b).

Hoy en día el tema central de los procesos de reforma procesal penal en nuestra región latinoamericana es profundizar los estudios en materia de juicio por jurados para así poder resaltar en profundidad la importancia y el valor político del juicio oral y público, es por eso que el jurado debe contar con el máximo nivel de información sobre el alcance de sus derechos y facultades, y esto implica estar informado sobre su poder para nulificar la ley.

A través del ejercicio de este poder la ciudadanía puede recuperar, para el caso concreto, el poder que históricamente han delegado en otras personas (legisladores y jueces) y resolver un conflicto donde lo que está en juego no es nada más ni nada menos que la imposición deliberada de dolor. La soberanía, de ahora en adelante, vuelve a su lugar de origen. Y debemos seguir trabajando para que se ejerza de la mejor manera posible.

Referencias Bibliográficas

Arrimada, Lucas (2012). *“Para reformar las leyes debe haber más participación social”*. En Clarín:

https://www.clarin.com/opinion/reformar-leyes-debe-participacion-social_0_rJRH9khvQe.htm

!

Bernstein, Edward (1895) *Cromwell and Communism: Socialism and Democracy in the Great English Revolution*, Library of Congress, 63-18392. Londres, Inglaterra.

Binder, Alberto (2000) *“Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal”*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires,

Binder, Alberto (2005) "Introducción al derecho procesal penal", 2ª edición, Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, Argentina.

Binder, Alberto (2013a) "Derecho procesal penal. Tomo I: Hermenéutica del proceso penal", Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina.

Binder, Alberto (2013b) "Crítica a la justicia profesional", Revista INFOJUS Derecho Penal n° 3 "Participación ciudadana en la justicia", Buenos Aires, Argentina.

Binder, Alberto y otros (2016a) "Un juez para la democracia", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.

Binder, Alberto & Harfuch, Andrés (directores) (2016b) "El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos", en la Colección Juicio por Jurados y Participación Ciudadana n° 5, Tomos A, B, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.

Brown, Darryl (1997) "Jury Nullification within the Rule of Law", 81 Minnesota Law Review. United States.

Carroll, Jenny (2014) " Nullification as Law". L.J. , 102 Geo, 579. United States.

Dann, Michael B. (2007) "Must find the defendant guilty jury instructions violate the Sixth Amendment", 91 Judicature, 12. Arizona, United States.

Diamond, Shari (2016) "Las múltiples dimensiones del juicio por jurados. Estudios sobre el comportamiento del jurado. Jurado penal y jurado civil" Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.

Duff, Antony (2015) "Sobre el castigo. Por una justicia que hable el lenguaje de la comunidad" Ed. Siglo Veintiuno. Buenos Aires, Argentina.

Gargarella, Roberto (2016) "Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal. Ed. Siglo Veintiuno. Buenos Aires, Argentina.

Gastil, John (2014) "La libertad en nuestras manos" en "El juicio por jurados. Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia" junto a Valerie Hans. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina.

Green, Thomas Andrew (1985) *Verdict According to Conscience: Perspectives on the English Criminal Trial Jury 1200-1800* Chicago and London, University Chicago Press, Estados Unidos.

Harfuch, Andrés (2013) "La ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires", Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina.

Harfuch, Andrés (2019) "El veredicto del jurado". Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.

Harfuch, Andrés (2020) "El jurado y el derecho" en "El juicio por Jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.

Heredia, José Raúl (2018) "Tres notas sobre el jurado" Ed. Dunken, Buenos Aires, Argentina.

Horowitz, Irwin (1985) "The Effect of Jury Nullification on Verdicts and Jury Functioning in Criminal Trials", 9 *Law & Hum. United States*.

Ness, Karen (2006) "El pueblo será juez" en file:///Users/nikab/Downloads/versi%C3%B3n_PDF%20-%20Eleutheria.pdf

Parmenter, Andrew J. (2007) "Nullifying the Jury: The Judicial Oligarchy Declares War on Jury Nullification", 46 *Washburn Law Journal*, 379.

Perez Galimberti, Alfredo (2004) "La reforma procesal penal en la provincia del Chubut" en <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2586/rpp-chubut.pdf?sequence=1>

Sax, Joseph (1968) *Yale Law Review*, 57, pp. 481 494

Schiavo, Nicolás (2016) "El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Ed. Hammurabi. Buenos Aires, Argentina.

Sozzo, Máximo (2012) "*Entrevista a Maximo Sozzo: ¿Qué es el populismo penal?*", en Urvio, *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* N° II, Quito. FLACSO, sede Ecuador.

Van Dyke, Jon (1970) "The Jury as a Political Institution", 16 *Cath. Law Review. United States*.

Zampini, Virgilio (2002) "Chubut Siglo XIX. Una década del juicio por jurados" en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, vol. 8, n 14. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires, Argentina